



**La reparación civil como consecuencia  
del delito**

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito que se impone, conjuntamente con la pena, a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirlo al estatus anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal.

Lima, tres de abril de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la **parte civil** –María Elena Tineo Villar– contra la sentencia del once de abril de dos mil dieciocho –foja 383–, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles (S/ 3000.00), que deberá abonar el sentenciado **Daniel Ibías Espinoza** a favor de la agraviada María Elena Tineo Villar, en el proceso penal que condenó al referido procesado por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –lesiones leves agravadas, en agravio de la recurrente, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Exposición de agravios de la impugnante**

**Primero.** La parte civil –María Elena Tineo Villar–, en el recurso de nulidad –foja 412–, sostiene que:

**1.1.** No se valoraron de manera real las cicatrices que la agraviada mostró en el juicio oral; tampoco los días que dejó de laborar, producto de las agresiones sufridas. La reparación civil no resulta proporcional con el daño causado.



- 1.2. No se encuentra conforme con el apartamiento de la acusación fiscal, al reconducir el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa, a lesiones leves agravadas.
- 1.3. Existen denuncias policiales –que datan del dos mil ocho al dos mil doce–, que no fueron evaluadas en su real dimensión y que evidencian que las agresiones físicas contra la agraviada fueron progresivas.
- 1.4. Se debió analizar el dolo con que fueron causadas las heridas.
- 1.5. No se consideró que el sentenciado tiene la calidad de reincidente, pues tiene dos sentencias por violencia familiar.

## **§ II. Hechos materia de imputación**

**Segundo.** De la acusación fiscal –foja 143– y la sentencia materia de grado –foja 384– se desprende que el once de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las 18:30 horas, en circunstancias que la agraviada transitaba por inmediaciones del local “Jessi” –ubicado en la cuadra treinta de la avenida Nicolás Ayllón, en la Carretera Central, distrito de Ate–, al lado de Marjorie Elena Palacios Tineo, su hija, y Elmer Tarrillo Ángeles, su compañero de trabajo, apareció el acusado Daniel Ibias Espinoza, su exconviviente, quien le infirió diversos cortes en el cuello, espalda y manos, con una cuchilla para cortar vidrios, y le causó las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal número 014162-VFL. No se produjo la muerte de la agraviada y solo resultó con lesiones; sin embargo, en el acusado existió el ánimo de acabar con la vida de aquella, a tal punto que la amenazó de muerte por vía telefónica. Los hechos quedaron en grado de tentativa.

## **§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** Se acreditó la materialidad del delito de lesiones leves agravadas, en perjuicio de María Elena Tineo Villar, así como la



responsabilidad penal del encausado Daniel Ibias Espinoza; y al no advertirse la interposición de recurso impugnatorio alguno por parte del condenado o del representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente acerca del extremo de la *reparación civil* fijada por la Sala Superior y cuestionada por la recurrente, en el recurso impugnatorio interpuesto; en atención a lo establecido en la parte *in fine* del numeral 2 del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales<sup>1</sup>; y, en armonía con el numeral 4 del artículo 300 del código citado –principio de congruencia procesal–. En tal sentido, este Supremo Tribunal no tomará en cuenta los agravios correspondientes a la calificación jurídica y determinación judicial de la pena.

**Cuarto.** Ahora bien, antes de emitir pronunciamiento sobre la determinación judicial de la reparación civil, es necesario tener en cuenta que el primer párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario número 3-2006/CJ-116 señala que: “El proceso penal nacional [...] acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código Penal”. En efecto, esta norma sustantiva estipula que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; en tal sentido, se entiende que, en una sentencia, el juzgador emite pronunciamiento sobre dos aspectos: una pena y una reparación civil, las cuales tienen naturaleza distinta, por tanto, se regulan por diferentes principios.

**Quinto.** La reparación civil, entonces, es una de las consecuencias jurídicas del delito, se impone conjuntamente con la pena, a la

---

<sup>1</sup> Artículo 57: Facultades y actividad de la parte civil “2. [...] No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.”



persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de reprimir el daño público causado por el delito y de reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho (véase parte final del fundamento jurídico número diez del Acuerdo Plenario número 05-2011/CJ-116). Asimismo, repara o resarce el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirlo al estatus anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la “restitución” como aquella “forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario”<sup>2</sup>, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por “indemnización de daños y perjuicios” a aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, cuando “se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o incluso habiéndose realizado la sustracción del bien”<sup>3</sup>.

**Sexto.** En el caso concreto, la recurrente solicita el incremento del monto de la reparación civil, empero, de la lectura de su medio impugnatorio se advierte que no especifica monto alguno, por lo que nos remitiremos a sus alegatos de clausura –fojas 360–, donde fundamentó su pretensión civil en veinticinco mil soles (S/ 25 000.00), que constituye el límite del pronunciamiento. En ese sentido, conforme a lo señalado, para los efectos de determinar la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño ocasionado a la víctima –al ser esta una vulneración no patrimonial resulta incuantificable al momento de su estimación–. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho incriminado para estimar las secuelas en la víctima (físicas y psicológicas)

<sup>2</sup> GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Pacífico Editores, 2011, pág. 94.

<sup>3</sup> *Ibid*, p. 100.



por la perpetración del ilícito. Por otro lado, es menester indicar que para fijar el monto resarcitorio no debe tenerse en cuenta la condición económica del imputado, puesto que imperan los principios de proporcionalidad y razonabilidad en cuanto al ilícito y el daño ocasionado.

**Séptimo.** En el caso bajo análisis, en atención a la forma y circunstancias en que se realizó la conducta ilícita, es decir, el ataque desmedido contra la agraviada –que produjo incapacidad física y daño psicológico–, se debe aplicar lo determinado por el artículo 93 del Código Penal, que establece: “la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios”; del mismo modo, el monto indemnizatorio se debe fijar tomando en cuenta el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, en concordancia con lo señalado en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. Esta Sala Suprema estima que el monto fijado por dicho concepto no logra cuantificar la real afectación producida por el ilícito, ya que según el Certificado Médico Legal número 014162-VFL –foja 6–, practicado el doce de mayo de dos mil doce –un día después del hecho–, a raíz de la violencia desmedida ejercida en su contra, la agraviada presenta:

Excoriación lineal de 6 cm que se extiende de región de rama ascendente de maxilar inferior derecho a región de la nuca derecha, excoriación lineal de 3 cm en región retroauricular derecha, heridas cortantes suturadas (2) de 19 cm y 20 cm que se entrecruzan en forma de “x” y se extiende de tercio superior, tercio medio a tercio inferior de hemitórax derecho posterior, excoriaciones lineales de 2.5 cm y de 4.5 cm en tercio superior de hemitórax izquierdo posterior, herida cortante suturada de 1.5 cm que se extiende [de] tercio proximal dorsal a tercio proximal cara interna de v



dedo de mano derecha, herida cortante no suturada de 1.2 cm en tercio proximal postero interno de iv dedo de mano derecha, ocasionados por agente con punta y/o filo, tumefacción con excoriación por fricción en región de rodilla izquierda; equimosis en tercio proximal antero interno de pierna izquierda, ocasionados por agente contundente duro.

Lo detallado arrojó una atención facultativa de cuatro días por doce días de incapacidad médico legal; lo que conllevó la atención médica en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, extremo que se consignó *ab initio* del referido certificado médico. En igual sentido, las lesiones que sufrió la víctima se pueden apreciar gráficamente en las fotografías obrantes en autos y anexadas al escrito de parte –fojas 46 a 48–.

**Octavo.** Los efectos del daño producido a la agraviada también se acreditan con los siguientes medios probatorios:

- 8.1** El Certificado Médico Legal número 018556-L –foja 51–, realizado el seis de julio de dos mil doce, que se practicó a fin de determinar las secuelas de las lesiones consignadas en el certificado médico anterior (citado en el considerando precedente); así, se detalla: "Cicatriz queloide en cara posterior de hemitórax derecho, quinto dedo de mano derecha en movimientos pasivos presenta limitación de rangos articulares para la extensión y movimientos articulares activos con impotencia para la extensión"; y concluye que la agraviada requiere evaluación e informe de la especialidad de traumatología, medicina física y rehabilitación.
- 8.2** Además, en las imágenes fotográficas anexadas al escrito del diecisiete de marzo de dos mil quince, presentado por la agraviada –fojas 115 a 117–, se puede apreciar las cicatrices de las lesiones ocasionadas en varias partes de su cuerpo, que acreditan la violencia desmedida con que se produjo el hecho.



**8.3** Finalmente, a nivel psicológico, del documento denominado Impresión Psicológica número 113-2012/MIMP-PNCVFS-CEM ATE-SALAMANCA –foja 44–, se advierte que, al momento de su evaluación, la agraviada presentó:

Dedo meñique de mano derecha desviado, cicatriz producto de cortes en la espalda [...] se muestra tensa, ansiosa, preocupada, mueve y aprieta los dedos de sus manos, presenta expresión facial de tristeza con susceptibilidad al llanto al expresar hechos de violencia familiar del cual es víctima por parte de su ex conviviente [...] presenta alteración de sus emociones con tristeza, susceptibilidad al llanto, ansiedad, angustia, desesperación, sentimientos de impotencia e insuficiencia personal, indicadores de baja autoestima e inseguridad [...] temor a reacciones del agresor (refiere "le tengo miedo, terror a mi ex conviviente de que me desfigure la cara o que me mate").

Y concluye que la evaluada presenta indicadores de violencia física familiar, que se encuentra afectada emocionalmente y en situación de alto riesgo, y se recomienda otorgarle garantías personales, así como ampliar la evaluación psicológica y continuar con el proceso de psicoterapia individual.

**Noveno.** De lo expuesto, se tiene que ante las descripciones físicas en el certificado médico legal y posterior evaluación, además de la evaluación psicológica, las lesiones crearon secuelas en la agraviada, lo que requiere de tratamientos físicos y psicológicos para que la víctima pueda acercarse a su condición de salud óptima. En consecuencia, la imposición de tres mil soles (S/ 3000.00) no resulta proporcional al daño causado; por tanto, dicha suma debe aumentarse prudencialmente. El recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente debe estimarse parcialmente.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1608-2018  
LIMA ESTE

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del once de abril de dos mil dieciocho –foja 383–, en el extremo que fijó, por concepto de reparación civil, la suma de tres mil soles (S/ 3000.00), que deberá abonar el sentenciado **Daniel Ibias Espinoza** a favor de la agraviada María Elena Tineo Villar, en el proceso penal en que lo condenó por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves agravadas, en agravio de la recurrente, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, **reformándola, FIJARON** en diez mil soles (S/ 10 000.00) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el citado procesado a favor de la agraviada por el delito anotado; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

**CHÁVEZ MELLA**

ChM/jj